



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7460-2005-PHC/TC
SAN MARTIN
REYNA PERALES BARTURÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Perales Barturén contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 180, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2005, doña Reyna Perales Barturén interpone demanda de hábeas corpus contra los efectivos policiales Capitán PNP David Valqui Chuquizuta, Alférez PNP Emilio Ferreyros Irigoín y Técnico de Segunda PNP Bladimir Olivera Agurto, y los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca Moisés Erazo Vidaure y Pablo Vilca Trigozo, por transgresión a su derecho a la inviolabilidad de domicilio y seguimiento policial, derechos conexos a su libertad individual.

Sostiene ser propietaria del local comercial denominado El Escorpión y que el día 2 de junio de 2005 los efectivos policiales emplazados, en compañía de otros miembros de la Policía Nacional del Perú, cuyos nombres desconoce, ingresaron violentamente al mencionado local y vociferando palabras soeces ordenaron el cierre del establecimiento; aduce que ante tal arbitrariedad procedió a mostrar la licencia municipal de funcionamiento que le faculta a conducir el referido emprendimiento, optando los emplazados por retirarse, reiterando que regresarían cuando quisieran, dado que estaban realizando un seguimiento policial a sus actividades. Posteriormente, regresaron a las 21 horas del día 4 de junio de 2005, esta vez acompañados por los trabajadores municipales Erazo Vidaure y Vilca Trigozo. Finalmente, alega que “el domingo último” volvieron a su local, hecho que hace prever la violación por tiempo indefinido de sus derechos constitucionales invocados, por lo que solicita tutela con el objeto de que tales situaciones violatorias no se repitan a futuro.

El Segundo Juzgado Especializado Penal de Rioja, con fecha 17 de junio de 2005, declaró improcedente la demanda al considerar que no se ha acreditado que los emplazados hayan actuado en contra de las disposiciones municipales al realizar la inspección del local comercial de la propietaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante aduce la vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio y afirma ser objeto de seguimiento policial, por lo que solicita que a futuro se disponga el cese de los actos lesivos a los derechos invocados en la demanda de autos.
2. El artículo 200°, inciso 1), de la Constitución, establece que el proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, en concordancia con el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, que precisa los derechos protegidos que la conforman y los derechos conexos a este atributo fundamental.
3. Es por ello que el proceso de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, de tránsito, a la integridad personal, y su tutela se prolonga a pesar de haber cesado la vulneración o de haberse convertido la violación en irreparable, con el objeto que a futuro el afectado no vea restringido tal derecho. Por ello, es legítimo que ante la afectación de la libertad individual, o un derecho que tiene conexión con ella, se plantee una demanda de hábeas corpus.
4. Empero de autos se advierte que la demandante, mediante proceso de amparo (pendiente de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional), está cuestionando una Ordenanza Municipal cuyos alcances comprenden a su establecimiento comercial y que es precisamente en cumplimiento de la cuestionada disposición municipal que los emplazados concurrieron a su local con el objeto de verificar el efectivo cumplimiento de los dispositivos ediles vigentes.

A mayor abundamiento, se advierte que en autos **no** existen elementos de juicio suficientes que permitan al juez constitucional determinar que los emplazados ejercieron sus funciones abusivamente, lesionando con ello los derechos constitucionales alegados por la recurrente (inviolabilidad de domicilio y seguimiento policial), para que, consecuentemente, se proceda a materializar la tutela del derecho sustantivo. De lo cual se colige que la demanda debe desestimarse al no evidenciarse en autos la vulneración constitucional que la sustente.

5. Finalmente, con respecto a la amenaza de violación que constituye la posibilidad que los emplazados nuevamente incurran en los actos vulneratorios invocados, motivo por el cual la demandante solicita que “[...] a futuro se disponga el cese de los actos lesivos”, es importante señalar que la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional requiere no sólo de la trama verbal proferida por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazado, sino de la certeza e inminencia de su realización, hecho que en el caso de autos no se acredita, toda vez que la demandante recurre al proceso constitucional pues presupone que el seguimiento policial y la violación de domicilio invocados, no acreditados en autos, volverán a repetirse.

6. Por consiguiente, al no acreditarse que la amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados sea cierta y de inminente realización, no resulta aplicable al caso de autos el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)